

CONSTANCIA: el demandado se notificó por conducta concluyente el 25 de junio de 2021. Términos: días 28, 29 y 30 de junio para solicitar copias. Término para pagar hasta el 9 de julio y para proponer excepciones hasta el 16 de julio de 2021. No corrieron términos el 7 de julio de 2021, por convocatoria de Asonal Judicial al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho con contestación de la demanda presentada dentro del término, proponiendo igualmente excepciones de mérito. Así mismo, se informa que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que ya se dio aplicación a la medida cautelar decretada por el despacho y el monto consignado en el título 2652928 del 02/06/2021 y el título 2664335 del 01/07/2021 supera el valor de la cuota alimentaria mensual.

Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

RADICACIÓN 2020-287

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notificado por conducta concluyente el ejecutado, señor **JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA GILMA PARRA MARTÍNEZ**, en representación de su menor hijo, la apoderada judicial que constituyera, contestó y propuso excepciones de mérito que denominó "pago total de la obligación, afectación al mínimo vital, mala fe del actor, buena fe del demandado y falta de causa".

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito mediante el cual el ejecutado da contestación a la demanda, fue presentado dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito propuestas, dispone el art. 397-5 del C.G.P., que: "en las ejecuciones de que trata el artículo solo podrán proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación".

A su turno, el art. 442 del C.G.P., indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, "solo podrán agregarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Por su parte, el art. 152 del Decreto 2737/89 (Código del Menor), norma que no fue derogada expresamente por el C.G.P., pero podría así entenderse, al haberse derogado el articulado relativo al proceso de alimentos, por el artículo 626 del C.G.P., señala que la única excepción de mérito que permite el proceso de alimentos, es la de pago.

Sobre el punto que se trata, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en su jurisprudencia que, en aras de salvaguardar los derechos del ejecutado, en todos los casos es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, pues *"cercenar una posibilidad amplia de defensa, equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin formula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables"*¹.

De acuerdo a lo anterior, se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas por el demandado, en la forma prevista en el artículo 443 C.G.P.

De otra parte, como da cuenta el informe secretarial que antecede, ya se dio aplicación a la medida cautelar decretada dentro del proceso, esto es, el EMBARGO del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, señor JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y como el valor consignado supera el monto de la cuota alimentaria, de la cual ya se autorizó su pago en providencia del 26 de febrero de 2021, a fin de dar cumplimiento a ello, en garantía del derecho de alimentos del menor demandante, es necesario el fraccionamiento de los títulos a disposición del despacho a objeto de pagar única y exclusivamente lo correspondiente al valor de la cuota alimentaria, especialmente, el título 2652928 del 02/06/2021 y el título 2664335 del 01/07/2021.

Ahora bien, a fin de no incurrir constantemente en autorizaciones de fraccionamiento, dilatando así el pago de la cuota alimentaria periódica, se procederá a ordenar al pagador de la entidad donde labora el ejecutado, que consigne a órdenes del Despacho, en la cuenta del Banco Agrario, el monto embargado en dos partes: una por la suma de \$225.000, correspondiente a la cuota alimentaria mensual actualizada con el IPC al año 2021, la que se deberá continuar incrementando anualmente en el mes de enero del respectivo año, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la otra parte, por el valor restante de la deducción, previos los descuentos de ley, la que quedará disponible para imputar a la obligación ejecutada, si es del caso, conforme se le ordenó con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Corte suprema de Justicia, STC10699-2015 Radicación No. 19001-22-13-000-2015-00137-01, del 12 de agosto del 2015.

RESUELVE:

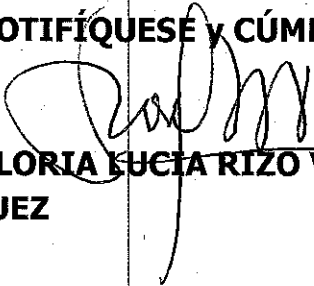
PRIMERO: **AGREGAR** a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado por parte del señor JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: **ORDENAR** el FRACCIONAMIENTO de los títulos 2652928 del 02/06/2021 y 2664335 del 01/07/2021, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** al pagador de la empresa B. ALTMAN Y CIA S.A.S, a consignar al Despacho el monto embargado en dos partes, una por la suma de \$225.000, correspondiente a la cuota alimentaria mensual actualizada con el IPC al año 2021, y la que se deberá continuar incrementando anualmente en el mes de enero del respectivo año, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la otra parte, por el valor restante de la deducción, previos los descuentos de ley, que quedará disponible para abonar a la deuda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 113 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (art. 295
del C.G.P.).

Santiago de Cali 4 AGO. 2021

El Secretario:
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

